



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 29 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/06/2026 10:53:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ, Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 16:19:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA, Edwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 16:00:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ, ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/06/2026 07:31:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY, Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 15:43:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS, Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 14:33:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio se interpuso contra la sentencia de vista que confirmó la condena contra el recurrente en todos sus extremos. Es patente que estamos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Willibaldo Collazos Flores** contra la sentencia de vista del 18 de septiembre de 2023 (foja 109), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023 (foja 32), expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la citada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad e indemnidad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual (extremo aclarado en la mencionada sentencia de vista), en agravio de la menor de iniciales S. I. H. T. (12 años), representada por su progenitora; le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Collazos Flores**, en su recurso de casación (foja 124), invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista impugnada y se disponga un nuevo juicio oral, por lo siguiente:

- 1.1. Se vulneró la debida motivación de las resoluciones, ya que la Sala Superior, a través de una aparente motivación, determinó la edad cronológica de la pseudoagraviada solo con la prueba de cargo consistente en el DNI de la menor, sin advertir que el documento idóneo para acreditar la edad de una persona es la partida de nacimiento, también denominada acta de nacimiento, y con ello tener la certeza absoluta sobre la edad de la menor al momento de sucedieron los hechos.
- 1.2. El Colegiado Superior valoró y actuó el acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, toda vez que fue la única prueba que incrimina al recurrente de manera directa, pero no se tomó en cuenta que tanto su admisorio como su prueba de cargo, actuación y valoración se encontraban viciados por nulidad insalvable, pues dicha acta no estaba bajo la conducción del juez de investigación preparatoria ni del servidor judicial y solo bajo la dirección del fiscal; asimismo, menciona que dicho medio probatorio no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 425 del CPP (prueba anticipada) y el literal d) del artículo 242 del CPP (supuestos de prueba anticipada).

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 10 de octubre de 2023 (foja 131) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa, desde el principio del debido proceso, verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, requiere que esté justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la

jurisprudencia nacional. Este rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos novenos a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...].

[El principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales,

es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de casación por el delito de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual (previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, vigente conforme a la modificatoria de la Ley n.º 30838) e impuso una pena

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

efectiva, por lo que se está ante una *casación ordinaria*. No obstante, para que esta sea concedida y se proceda a conocer el fondo, deberá ser calificada bajo los parámetros contenidos en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, no sin verificar previamente si se superaron los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el artículo 428 del CPP, conforme lo exige el aludido numeral.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra Willibaldo Collazos Flores, emitida mediante sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023 (foja 32), que lo condenó como autor del delito descrito en el anterior considerando, en agravio de la menor de iniciales S. I. H. T., le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/5000 (cinco mil soles). Dicha sentencia fue **confirmada** por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2023 (foja 109), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, el recurrente alega que la sentencia cuestionada determinó la edad cronológica de la menor agraviada solo con su DNI, sin tener en cuenta la partida de nacimiento o acta de nacimiento de la agraviada; sin embargo, este agravio fue analizado por el Tribunal Superior (ítem 6.9), quien

refirió que, si bien la partida de nacimiento es prueba idónea para establecer fehacientemente la fecha de nacimiento de una persona, también lo es el DNI, dado que en la ficha de Reniec se consignan los datos que sustentan la inscripción, para el caso, la partida de nacimiento de la menor. Ahora bien, respecto a que se valoró y actuó el acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada sin considerar que estaba viciada por nulidad insalvable, ya que dicha acta no estaba bajo la conducción del juez de investigación preparatoria sino del fiscal, además que no cumplió con las formalidades previstas para la prueba anticipada; no obstante, en la sentencia de vista se respondió este agravio (ítem 6.4), al indicar que el artículo 242, inciso 1, literal d), del CPP (prueba anticipada) está orientado a evitar la revictimización de las víctimas menores de edad por este tipo de delitos y, en el caso, de la revisión de la mencionada acta de entrevista se pudo advertir que, en el ambiente de entrevista, la menor agraviada fue entrevistada por la psicóloga (licenciada Teresa Paola Castillo Quispe) y, en el área de observación, se encontraban la madre de la menor (Rosa Luz Taype Vásquez), su abogada defensora (Elizabeth Román Espinoza), la representante de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas-Coracora (doctora Jakeline Eros López), así como, por el abogado defensor público del procesado (doctor Abdon Bedoya Castillo); además, dicho medio probatorio fue debidamente actuado y debatido en juicio oral (tal como se aprecia a foja 21 del cuaderno de debates virtual), lo que le brinda virtualidad procesal para ser considerado prueba válida que enerva la presunción de inocencia del procesado recurrente. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Collazos Flores. Por tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda

el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Sobre las costas

Undécimo. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio 10 de octubre de 2023 (foja 131) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Willibaldo Collazos Flores** contra la sentencia de vista del 18 de septiembre de 2023 (foja 109), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2023 (foja 32), expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la acotada Corte Superior, que lo condenó como autor del delito contra la libertad e indemnidad sexual, en la modalidad de tocamientos indebidos y actos de connotación sexual (extremo aclarado en la mencionada sentencia de vista), en agravio de la menor de iniciales S. I. H. T. (12 años), representada por su progenitora; le impuso nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/

5000 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la secretaria de esta suprema instancia y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Peña Farfán, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/jtf